

A N E X O

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL CORRESPONDIENTES AL CURSO 2005/2006

Nombre y Apellidos	DNI	Familia Profesional
Adolfo Manuel Cornejo Guerrero	77588078-Q	Actividades Agrarias
Salvador Moreno García	74845999-C	Comunicación, Imagen y Sonido
Piedad González Gil	53370217-M	Edificación y Obra Civil
Francisco Jesús Gómez Leiva	50605292-W	Actividades Físicas y Deportivas
Almudena Pardo González	77473218-H	Administración
Lidia María Puertollano García	75155452-P	Comercio y Marketing
Javier Rodríguez Sánchez	75249195-A	Electricidad y Electrónica
Pilar Praena Jiménez	78036797-M	Imagen Personal
Sergio Francisco Vivas Restoy	25730806-Q	Hostelería y Turismo
Francisco Navarro Tapia	74883788C	Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados
Jesús Palma Torres	32036453-Y	Madera y Mueble
Miguel Jiménez Fernández	77804626-L	Artes Gráficas
José María Díaz Angulo	74933050-Q	Informática
Gustavo Rodríguez Díaz	74721646-M	Mantenimiento y Servicios a la Producción
Cira Segura Martínez	74678819-G	Química
M. ^a del Pilar Ortiz Martín	74625923-P	Servicios Socioculturales y a la Comunidad
Ana María Larrazábal Serichol	25730094-V	Sanidad

CONSEJERÍA DE CULTURA

DECRETO 99/2007, de 3 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado La Mesa, en Ribera Alta (Alcalá la Real, Jaén).

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 10.3.3.º que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico del afianzamiento de la conciencia de identidad y cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico. Para ello, el artículo 37.18.º preceptúa que se orientarán las políticas públicas a garantizar y asegurar dicho objetivo básico mediante la aplicación efectiva, como principio rector, de la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía; estableciendo a su vez el artículo 68.3.1.º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución.

En el marco estatutario anterior, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la persona titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al

Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. La Zona Arqueológica de La Mesa posee una larga trayectoria temporal que arranca desde la Edad del Cobre y se prolonga hasta períodos históricos, siendo su continuidad ocupacional un valioso registro arqueológico, testigo de las diversas transformaciones sociales y económicas que se producirán durante tres milenios.

Su situación estratégica, en un espolón presidiendo la confluencia del río Frailes con el arroyo de la Fuente y en un territorio limítrofe con los yacimientos de las provincias de Jaén y Granada, le conferirán con el tiempo una fuerte orientación comercial que le servirá para ser testigo excepcional de los diversos intercambios culturales que se producirán durante el largo período de tiempo de su ocupación, hechos que quedan constatados en su importante registro material.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 3 de febrero 2006 (publicada en el BOJA número 39, de 27 de febrero de 2006) incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, a favor del yacimiento denominado La Mesa, en Ribera Alta (Alcalá la Real, Jaén), siguiendo la tramitación establecida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Emitió informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Jaén, en sesión de 3 de mayo de 2006, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con la legislación aplicable se cumplimentaron los trámites preceptivos de información pública (BOJA número 60, de 29 de marzo de 2006), concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Se presentó escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Alcalá la Real, que fue contestado en su momento por la Delegación Provincial de Cultura en Jaén.

Terminada la instrucción del expediente, y según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley del Patrimonio Histórico

Español, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Zona Arqueológica, al que de acuerdo con el artículo 11.2 de la citada Ley se le ha delimitado un entorno de protección. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, corresponde incluir dicho Bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, procede el asiento de este inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, creado por Decreto 2/2004, de 7 de enero.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a) y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de abril de 2007,

A C U E R D A

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado La Mesa, en Ribera Alta (Alcalá la Real, Jaén), cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo al presente Decreto.

Segundo. Declarar y delimitar un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración del Bien de Interés Cultural abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del Bien y su entorno.

Tercero. Inscribir este Bien declarado de Interés Cultural y su entorno en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuarto. Instar al asiento de este bien inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura

A N E X O

Denominación:

- a) Principal: La Mesa.
- b) Secundaria: La Mesa de la Ribera.

Localización:

- a) Provincia: Jaén.
- b) Municipio: Alcalá la Real.
- c) Núcleo poblacional: Ribera Alta.

Descripción del bien:

La Zona Arqueológica de La Mesa se sitúa en el núcleo de Ribera Alta, término municipal de Alcalá la Real. Su nombre está relacionado con la forma amesetada y alargada del cerro sobre el que se asienta, el cual se extiende hacia el norte bajo el actual caserío. Su situación topográfica favorece a la vez una importante situación estratégica, presidiendo el entorno más inmediato y dominando los cursos del río Frailes, al oeste, y del arroyo de la Fuente, al este, enclavándose en la confluencia de ambos.

El origen del asentamiento parece datar del III milenio a.n.e. en plena Edad del Cobre. Sus características topográficas favorecieron una especialización agrícola, frente a otros sitios arqueológicos cercanos como San Marcos, con una comunidad eminentemente ganadera. Esta polivalencia productiva favorecería la incorporación de La Mesa en el comercio de las nuevas aleaciones metálicas y una mejor adaptación al posterior fenómeno argárico, ya en la Edad del Bronce.

Aunque en el Bronce Medio se constata un abandono de las poblaciones anteriores y la proliferación de pequeños poblados fruto de la nueva transformación política, como ocurre en la provincia de Granada, en Alcalá la Real sólo se registra el abandono del sitio arqueológico de La Mota I, pudiendo dos importantes poblaciones, La Mesa y La Gineta, alargar su proyección temporal hasta momentos históricos. Ambos yacimientos tuvieron un amplio desarrollo en la cultura argárica, compartiendo la peculiaridad de presentarse en espolones estratégicos sobre las vegas respectivas de los ríos Frailes y Palancares, lo que permitió relacionarlos con otros asentamientos argáricos como Monachil o Cerro de los Infantes.

Con la llegada del Bronce Final ambos sitios alcalaínos encontraron las condiciones perfectas para su desarrollo en función de estos intercambios con las tierras granadinas del sur, donde seguirían vigentes grandes núcleos como el Cerro de los Infantes, o el Cerro de la Mora, en la desembocadura del río Frailes en el Genil. En la primera mitad del siglo VIII a.n.e. ambos núcleos iniciaron el intercambio comercial con las colonias fenicias de la costa mediterránea malagueña. El desarrollo de las relaciones económicas se generalizará por completo, pudiendo intercambiar sitios como La Mesa productos agrícolas y ganaderos por los nuevos envases industriales de cerámica, vajilla de lujo, tejidos o manufacturas de hierro.

La fase ibérica supondrá una clara transformación de las estructuras materiales, territoriales, sociales y urbanas frente a la orientación fenicia de la etapa anterior. El Ibérico Final o Reciente representará el aumento de la presión cartaginesa sobre los territorios iberos, una vez que la situación mediterránea empeora a causa de la intervención romana. En el siglo III a.n.e. Cartago decide ocupar militarmente el territorio peninsular, lo cual impulsaría a su vez la posterior llegada romana. Con el devenir de la Segunda Guerra Púnica, la destrucción de las ciudades iberas que habrían estado al lado del bando cartaginés es mayoritaria. Según los investigadores, estas circunstancias parecen reflejarse en el registro arqueológico de La Mesa, encontrándose las monedas cartaginesas calcinadas. Esto se une a la falta de cerámicas más modernas en el área

principal del poblado, algo que expresaría que fue durante esa guerra cuando se provoca, si no un abandono del yacimiento, sí al menos una clara reducción de su espacio de ocupación.

Por otro lado, en el Museo Municipal del Conjunto Monumental de La Mota se ubica un fragmento de escultura en piedra con garra de león, que algunos investigadores asocian a La Mesa y en relación con un monumento funerario ibérico, lo que supondría una importante novedad, ya que ampliaría la dispersión de estos animales funerarios, bien conocidos en las campiñas del Guadalquivir, a esta parte de la Subbética, estableciendo un punto de unión con los escasos descubrimientos de este tipo que se conocen en la provincia de Granada.

La comarca de Alcalá la Real, y como exponente La Mesa, jugó un papel como territorio intermedio de relación entre el valle del Guadalquivir y las tierras interiores granadinas, reforzando a fines del I milenio unos mecanismos de intercambio que se venían observando desde mucho atrás y asegurando, además, la relación que desde el final de la Prehistoria, habían dinamizado por el sur los yacimientos del Cerro de la Mora y el Cerro de los Infantes.

Delimitación de la zona arqueológica:

La delimitación del Bien se ha realizado siguiendo un criterio arqueológico y geográfico, conteniendo la delimitación la totalidad de la meseta por la que se configura el asentamiento principal y se adaptan los límites a las parcelas catastrales.

La Zona Arqueológica de La Mesa queda delimitada mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	X	Y
1	425974	4146839
2	425976	4146811
3	425975	4146804
4	425974	4146795
5	425973	4146789
6	425972	4146785
7	425967	4146785
8	425967	4146780
9	425967	4146772
10	425966	4146763
11	425964	4146745
12	425961	4146732
13	425960	4146726
14	425958	4146727
15	425958	4146719
16	425955	4146711
17	425947	4146695
18	425930	4146678
19	425927	4146675
20	425936	4146649
21	425947	4146629
22	425944	4146623
23	425944	4146615
24	425965	4146611
25	425973	4146608
26	425986	4146595
27	426027	4146560
28	426042	4146546
29	426059	4146533
30	426076	4146524
31	426103	4146517
32	426130	4146524
33	426147	4146543
34	426153	4146569
35	426135	4146707
36	426133	4146716
37	426119	4146749

Vértice	X	Y
38	426091	4146792
39	426089	4146793
40	426071	4146824
41	426066	4146834
42	426064	4146843
43	426029	4146838
44	426025	4146838
45	426018	4146837
46	426008	4146837
47	426001	4146838
48	425999	4146838
49	425990	4146837
50	425986	4146837
51	425984	4146837
52	425974	4146839

La delimitación afecta a todos los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de dicho polígono. Las parcelas afectadas son las siguientes:

Polígono 31:

Totalmente: parcela 272 a y 272 b.
Parcialmente: 9008 y 9011.

Manzana 59673:

Totalmente: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Delimitación del entorno de la zona arqueológica:

La delimitación del entorno se basa en criterios arqueológicos, espaciales y visuales. La ubicación del yacimiento hace que éste presida el paisaje inmediato, controlando la confluencia del arroyo de la Fuente con el río Frailes, hecho que determinó la elección del lugar del asentamiento. De este modo, dichos cursos de agua son los que con mayor criterio definen la línea de delimitación. Al oeste es el río Frailes el que marca por completo el límite, debiendo avanzar la línea al este más allá del arroyo para proteger una mayor extensión de esta área de la ribera, completamente vinculada por su fácil acceso al sitio y por el impacto visual que provoca sobre el mismo. Por último, son los caminos y la realidad catastral del entorno los que definen la línea. Hacia el norte se han incluido exclusivamente las construcciones de la pedanía que mayor influencia ejercen sobre el Bien, especialmente cuando es contemplado desde el acceso oeste, y que producen un fuerte impacto en el paisaje.

El entorno de la Zona Arqueológica queda delimitado mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	X	Y
1	425952	4146978
2	425968	4146980
3	425981	4146982
4	425983	4146974
5	425994	4146976
6	426000	4146977
7	426003	4146962
8	426016	4146964
9	426016	4146964
10	426029	4146968
11	426028	4146974
12	426036	4146976
13	426049	4146980

Vértice	X	Y
14	426072	4146986
15	426073	4146983
16	426076	4146968
17	426077	4146960
18	426079	4146949
19	426084	4146924
20	426084	4146924
21	426085	4146938
22	426086	4146954
23	426085	4146964
24	426085	4146975
25	426095	4146972
26	426112	4146972
27	426123	4146972
28	426161	4146973
29	426173	4146953
30	426187	4146928
31	426188	4146924
32	426191	4146926
33	426210	4146905
34	426213	4146888
35	426207	4146860
36	426194	4146813
37	426194	4146776
38	426206	4146709
39	426217	4146676
40	426261	4146641
41	426293	4146628
42	426302	4146616
43	426301	4146609
44	426320	4146533
45	426322	4146527
46	426327	4146500
47	426328	4146433
48	426328	4146430
49	426333	4146377
50	426337	4146345
51	426342	4146334
52	426349	4146316
53	426359	4146302
54	426384	4146285
55	426377	4146281
56	426370	4146275
57	426367	4146267
58	426362	4146265
59	426328	4146259
60	426241	4146269
61	426229	4146275
62	426170	4146294
63	426087	4146310
64	426051	4146314
65	426047	4146317
66	426023	4146301
67	426016	4146297
68	426005	4146316
69	425989	4146322
70	425976	4146330
71	425978	4146402
72	425977	4146407
73	425976	4146424
74	425967	4146442
75	425945	4146474
76	425944	4146488
77	425942	4146504
78	425939	4146518
79	425944	4146533
80	425930	4146563
81	425912	4146600
82	425909	4146607

Vértice	X	Y
83	425901	4146629
84	425879	4146649
85	425825	4146675
86	425804	4146670
87	425799	4146697
88	425821	4146712
89	425826	4146780
90	425739	4146857
91	425738	4146862
92	425771	4146863
93	425820	4146866
94	425863	4146886
95	425903	4146900
96	425903	4146902
97	425911	4146914
98	425910	4146927
99	425905	4146939
100	425908	4146939
101	425920	4146940
102	425922	4146942
103	425922	4146945
104	425924	4146945
105	425926	4146947
106	425929	4146950
107	425930	4146950
108	425930	4146952
109	425929	4146954
110	425932	4146957
111	425944	4146958
112	425951	4146960
113	425953	4146966
114	425950	4146970
115	425952	4146978

La delimitación del entorno afecta a todos los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de dicho polígono. Las parcelas afectadas son las siguientes:

Polígono 31:

Totalmente: 265, 266, 267, 269, 270 y 271.

Parcialmente: 9008, 9011 y 9013.

Polígono 32:

Totalmente: 40, 41, 42 a, 42 b, 43 a, 43 b, 44, 45, 46, 47, 55, 56, 61, 62, 63, 64 a, 64 b, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 176, 9002, 9003 y 9008.

Parcialmente: 9009, 9010 y 9011.

Manzana 59683:

Totalmente: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Manzana 59689:

Totalmente: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Manzana 59698:

Totalmente: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Manzana 59709:

Totalmente: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Manzana 60682:

Totalmente: 01, 02, 03, 04 y 05.

Manzana 60699:

Totalmente: 03, 04, 05, 06 y 10.

Manzana 60727:

Totalmente: 01, 02 y 03.

Manzana 61681:

Totalmente: 01.

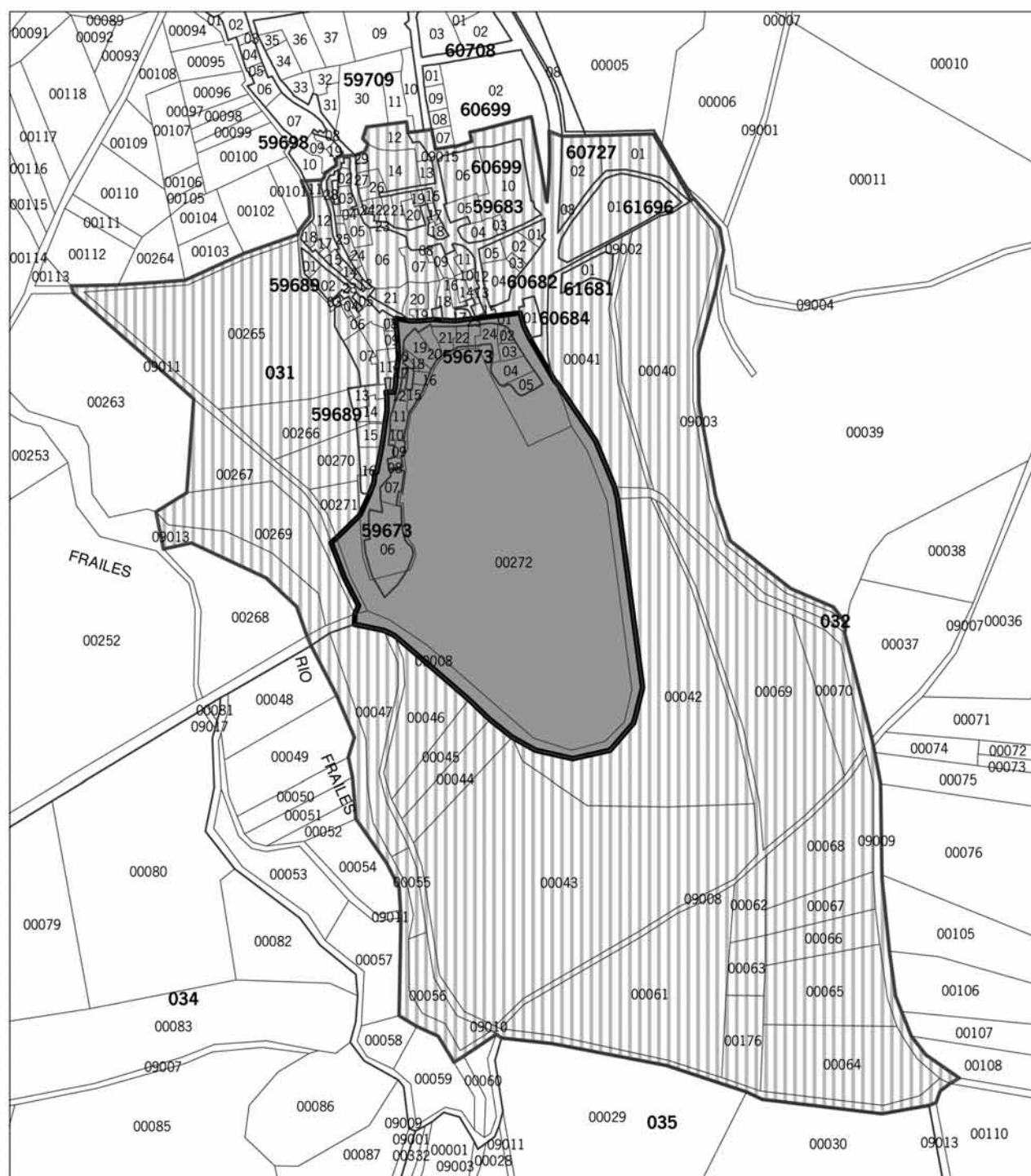
Manzana 61696:

Totalmente: 01.

Manzana 60684:

Totalmente: 01.

La cartografía base utilizada para realizar las delimitaciones ha sido el Mapa Topográfico de Andalucía, 1:10.000, del Instituto Cartográfico de Andalucía, 2002 y las cartografías urbana (2001) y rústica (2003) de la Dirección General del Catastro, Ministerio de Hacienda.



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE CULTURA

Dirección General de Bienes Culturales

Declaración de Bien de Interés Cultural

La Mesa

Provincia: Jaén
Municipios: Alcalá la Real

Núcleo poblacional:
Ribera Alta

Fecha: 11/03/2005

Título del plano:
Delimitación del Bien y entorno

Categoría:
Zona Arqueológica

Delimitación del bien
Delimitación del entorno



Cartografía base:
Cartografía Catastral Rústica (2003) y Urbana (2001).
Dirección General del Catastro. Ministerio de Hacienda.

Escala
0 15 30 60 90 120 Metros

DECRETO 129/2007, de 17 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, el área delimitada de La Alpujarra Media Granadina y La Tahá, en la provincia de Granada.

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 10.3.3.º que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico del afianzamiento de la conciencia de identidad y cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico. Para ello, el artículo 37.18.º preceptúa que se orientarán las políticas públicas a garantizar y asegurar dicho objetivo básico mediante la aplicación efectiva, como principio rector, de la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía; estableciendo a su vez el artículo 68.3.1.º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución.

En el marco estatutario anterior, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la persona titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. La declaración como Bien de Interés Cultural de la Alpujarra Media granadina y La Tahá, en la provincia de Granada, tiene por objeto la protección legal de la variada tipología de elementos patrimoniales que se encuentran en el Sitio Histórico, con manifiestos y relevantes valores históricos, etnológicos, arqueológicos, arquitectónicos, industriales y naturales que dotan al ámbito delimitado de un carácter singular y único, que sólo puede entenderse dada su imbricación con el territorio donde se ubican.

El Bien, integrado por distintos exponentes materiales e inmateriales, reflejo de las diversas sociedades que históricamente se han asentado en ese territorio, está dotado de unos valores distintivos y específicos, tratándose de un conjunto heterogéneo de elementos formado por acequias, minas y restos industriales, núcleos de población y zonas de cultivo, yacimientos arqueológicos, torres e iglesias, cortijos, baños, espacios naturales y caminos históricos.

Todos ellos constituyen referentes de las formas de vida y de trabajo de determinadas identidades colectivas, de unas formas de organización y ocupación del territorio y de una evolución paisajística que las actividades seculares de estas sociedades locales han originado. La declaración de Sitio Histórico afecta a veinte municipios y a localidades anejas a éstos, que suman en total cincuenta y nueve núcleos de población.

Las características y peculiaridades geográficas y paisajísticas de la Alpujarra Media granadina y La Tahá constituyen otro valor cultural de extraordinaria relevancia en sí mismo, y su indisoluble unión con el conjunto de elementos patrimoniales antes mencionado, conforman una unidad sociocultural singularizada de muy alto interés.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 26 de octubre de 2005 (publicada en el BOJA número 223 de 15 de noviembre de 2005), incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, a favor de la Alpujarra Media granadina y la Tahá, siguiendo la tramitación establecida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Emitió informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Granada, en sesión de 8 de marzo de 2007, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con la legislación aplicable, se cumplimentaron los trámites preceptivos de información pública (BOJA número 9, de 12 de enero de 2007) concediéndose trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Torvizcón, Almegijar, Cadiar, Juviles, Cástaras, Berchules, Busquistar, Lobras, Pórtugos, Albondón, Murtas, Capileira, Polopos, Rubite, Sorvilán, Trevélez, La Tahá, Órgiva y Bubián.

Asimismo, habiéndose presentado alegaciones a lo largo del procedimiento, una vez contestadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Granada, son asumidas en el presente Decreto. Respecto a las solicitudes de ampliación de plazo de varios ayuntamientos, se ha de manifestar que las mismas fueron presentadas una vez vencido el plazo del trámite, excepto en el caso de Busquistar y Pórtugos desestimadas por silencio. A su vez, el escrito presentado el 7 de marzo de 2007 por varios ayuntamientos interesados se desestima en consideración a que fue presentado fuera de plazo.

Terminada la instrucción del expediente, y según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, procede la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, del área delimitada de la Alpujarra Media granadina y la Tahá, al que de acuerdo con el artículo 11.2 de la citada Ley se le ha delimitado un entorno de protección. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, corresponde incluir dicho Bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, procede el asiento de este inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, creado por Decreto 2/2004, de 7 de enero.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a) y 9.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 2007.

A C U E R D A

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, el área delimitada de la Alpujarra Media granadina y la Tahá, en la provincia de Granada, cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo al presente Decreto.

Segundo. Declarar y delimitar un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración del Bien de Interés Cultural abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos